

Radicación: 2022-00072-00
Proceso: DECLARATIVO RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
Demandante: ASTRID LORENA AVENDAÑO Y OTROS
demandado: LUÍS FERNANDO ORDÓÑEZ DAZA Y OTRO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN

CÓDIGO: 1980013103001

i01ccpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Auto N° 409

Objeto a Resolver:

Ha pasado a Despacho el proceso de la referencia con el fin de resolver sobre la excepción previa de “*Indebida Acumulación de Pretensiones*”, interpuesta por el mandatario judicial de los demandados.

Antecedentes

Mediante proveído del 5 de julio del 2022, se *admitió* la referida demanda, y, una vez notificados los demandados por conducta concluyente, su mandatario judicial interpuso la indicada excepción previa ya citada, manifestando simple y llanamente que “*según lo consagrado en el artículo 100 del Código General del Proceso, en el Capítulo III, propongo la excepción previa consagrada en el numeral 5 por indebida acumulación de pretensiones*”.

Contestación de la excepción¹

El representante judicial de los demandantes, se pronunció al respecto, manifestando que existe un requisito formal contemplado en el artículo 101 del CGP, que establece los parámetros, términos y condiciones mínimas en las que se debe formular una excepción previa, por lo que al no contarse con los requisitos formales, la excepción está llamada al fracaso.

Que las formalidades procesales no son meras enunciaciones, éstas configuran lineamientos procedimentales que permiten la observancia de las reglas establecidas por el legislador para el desarrollo de los procesos, y deben ser observadas por los sujetos procesales y los administradores de justicia, para garantizar las formas de cada juicio, y, no pueden ser contempladas como un excesivo ritual manifiesto o una restricción o limitación a las partes, para acceder a la justicia.

Agrega que, las pretensiones están claramente señaladas, determinadas y ordenadas, no existiendo pretensiones que se opongan entre sí, se contradigan o persigan el mismo pago o pagos desmedidos o irracionales, y por ello, se tiene que, no hubo una indebida acumulación de pretensiones, ajustándose las mismas a lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 82 del CGP, por lo que no hay lugar a que prospere la propuesta excepción.

Consideraciones:

¹ Archivo 40 del expediente digital

Radicación: 2022-00072-00
Proceso: DECLARATIVO RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
Demandante: ASTRID LORENA AVENDAÑO Y OTROS
demandado: LUÍS FERNANDO ORDÓÑEZ DAZA Y OTRO

Las excepciones previas están contempladas en el artículo 100 y subsiguientes del Código General del Proceso, y, efectivamente en el numeral 5 del citado artículo 100, está prevista la excepción denominada "*Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones*".

Y, el artículo 101, preceptúa: "*Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan. Al escrito deberán acompañarse todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado.*"

Entonces, al observar el escrito de contestación de la demanda, se observa que en clara contravención a lo dispuesto en el citado artículo 101, dicha excepción fue interpuesta en el mismo escrito de contestación de la demanda, aunado a que no se expresan las razones y hechos en que se fundamenta, y, mucho menos se acompañan las pruebas que se pretenden hacer valer, por lo que de esta manera, es imposible resolver dicha excepción, al ignorarse el querer de los excepcionantes, pues no se indica si dicha excepción se propone porque las pretensiones no se pueden tramitar en el mismo proceso, o porque, no guardan relación de conexidad entre ellas, o simplemente, porque son incompatibles.

Finalmente, es de aclararle al apoderado judicial de la parte demandante, que de dicha excepción se le dio traslado, en cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 1. del artículo 101 ib.

Así las cosas, se rechazará de plano la excepción previa de *inepta demanda por indebida acumulación de pretensiones*, interpuesta por los demandados, por no cumplir con los presupuestos del artículo 101 del CGP; sin que haya lugar a condenarlos en costas, ante su no causación.

Sin más consideraciones el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE POAPAYÁN,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR de plano la excepción previa propuesta por el demandante reconvenido, denominada "*Inepta demanda por indebida acumulación de pretensiones*", de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Sin condena en costas, ante su no causación.

TERCERO: Ejecutoriado este auto, continúese con el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

MÓNICA RODRÍGUEZ BRAVO

Firmado Por:
Monica Fabiola Rodriguez Bravo
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab36eb451f270e761fa1e4ab975279db3ab8d2c455730de032b8a1e5190e6ce1**

Documento generado en 10/04/2023 02:06:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>